

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D.C., noviembre veintidós de dos mil veintiuno.

Clase de proceso : Restablecimiento de derechos.
Radicación : 25000-22-13-000-2021-00514-00.

Se remite al Tribunal el asunto de la referencia para que sea la corporación la que defina el conflicto de competencia que se suscita entre la Comisaría Segunda de Familia de Soacha y la Comisaría de Familia de Cota, por así considerarlo la remitente Jueza de Familia de Funza, a quien con el propósito de que lo fuera por ella resuelto le fue remitido por la Comisaría de Familia de Funza, sin embargo, el asunto no será avocado por el Tribunal y se le devolverá a la remitente, en razón a lo siguiente:

1°- Sabido es que la competencia es atribución de orden legal que no admite la analogía, que el funcionario judicial no puede conocer sino de los asuntos que el legislador le ha atribuido, ya con la confluencia de los distintos factores que la determinan ora por vía de la competencia residual.

2°. Que la resolución de los conflictos de competencia que “*en asuntos de familia se susciten entre defensores de familia, comisarios de familia, notarios e inspectores de policía*” es atribuida por el numeral 16 del C.G.P., al conocimiento del Juez de Familia, en única instancia.

3°. Norma que se reitera en el C.I. y A. ya referida al trámite de restablecimiento de derechos de menores, cuando en el parágrafo 3° del artículo 99, en redacción de la ley 1878 de 2018, que señala: “*En caso de conflicto de competencia entre autoridades administrativas, el proceso de restablecimiento de derechos deberá ser tramitado a prevención por la primera autoridad que tuvo conocimiento del asunto, hasta tanto el juez de familia resuelva el conflicto.*”

El juez de familia tendrá un término de quince (15) días para resolver el conflicto de competencia que se presente y en caso de no hacerlo incurrirá en causal de mala conducta.

En caso de declararse falta de competencia respecto de quien venía conociendo a prevención, lo actuado conservará plena validez, incluso la resolución que decida de fondo el proceso.”

4°. De donde resulta claro que es al Juez de Familia de Funza, al que le corresponde definir ese conflicto de competencia y no puede, como lo señala el juez al remitir el expediente, simplemente atribuirse la competencia al Tribunal porque se trate de dos Comisarias de Familia de diferente circuito judicial, una de las cuales no sería inferior funcional del Juzgado de Familia de Funza, pues tal razonamiento implica la aplicación de una normatividad que no está prevista para estos casos, pues ella regula conflictos de competencia entre autoridades jurisdiccionales y no entre entes administrativos.

Es decir, el Tribunal no es competente para dirimir el conflicto suscitado entre la Comisaría Segunda de Familia de Soacha y la Comisaría de Familia de Cota, pues no puede aplicarse al caso las reglas establecidas en el artículo 139 del Código General del Proceso y 18, inciso segundo, de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Por lo anotado, se dispondrá la devolución del asunto de la referencia al juzgado remitente, para que este el encargado de definir el conflicto propuesto

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil-Familia,

RESUELVE

1°. No asumir el conocimiento del asunto por las razones expuestas en antecedencia.

2°. Devolver el conflicto en cuestión, para que sea resuelto por el remitente Juzgado de Familia de Funza.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**Juan Manuel Dumez Arias
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9593ef192757e4af2dea953d21cfe57c2d6e3250e46a0fa9da11b3fa209d2af8

Documento generado en 22/11/2021 03:33:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**